

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADA	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	2021-00179
ASUNTO	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A RECURSO E INCIDENTE DE NULIDAD POR IMPROCEDENTE

El accionante interpone recurso de reposición contra el auto que avoca conocimiento e inadmite esta acción y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por este Despacho, y se devuelva al Juzgado que la admitió inicialmente, al considerar que a mutuo propio no puede despojarse de ésta, amparado en el principio de la jurisdicción perpetua.

Una vez analizadas las manifestaciones expuestas por la parte que solicita el recurso de reposición e incidente de nulidad, el Despacho se abstiene de darles trámite, por las razones que pasarán a explicarse.

La presente acción fue inadmitida por adolecer de requisitos legales el pasado 1 de junio de 2021 y al no haberse subsanado oportunamente, se rechazó por auto que data del día 11 de este mes y año; entendiéndose frente a estas actuaciones que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y el que rechazó la demanda, a la fecha se encuentra ejecutoriado.

En el caso sub-exámine se pidió principalmente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió, buscando sin lugar a dudas, que se dejara sin efecto la mencionada decisión, pero teniendo en cuenta que la misma cobró ejecutoria sin que la parte accionante interpusiera el recurso idóneo y esgrimiera las razones que lo fundamentaran, esta agencia judicial considera que ello no es procedente, máxime cuando esta acción no fue admitida, y finalmente rechazada.

El incidentista motiva su descontento frente al auto proferido el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia _ Risaralda, que dejó sin valor el auto que admitió inicialmente esta acción, atacándolo solo hasta tres meses después por medio de la presente solicitud de nulidad.

Finalmente, se observa que la causal de nulidad aducida no está consagrada por el Art. 133 del Estatuto Procesal Civil y menos aún constituye un quebranto al artículo 29 de la Constitución Política, pues la sustentación fáctica del recurso contra el auto inadmisorio y el incidente de nulidad, se orientan a revivir oportunidades que el

ahora memorialista dejó precluir, sin haber hecho uso de los medios de impugnación procedentes para atacarlos.

NOTIFÍQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

8.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303d134d61086c70b96068e7f9c6835343407ebbc20fede254ad57a70e892845

Documento generado en 27/06/2021 11:18:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**